

Frangueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número atrasado 50
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NUM. 532.

Junta provincial de Abastos

Con objeto de reducir todo lo posible las im-
portaciones de yute que ocasionan una fuerte sa-
lida de divisas, se ordena a los panaderos, co-
merciantes de coloniales y, en general, a todos
los consumidores de productos envasados en sa-
cos, lo siguiente:

Los fabricantes de pan restituirán el saque-
río a las fábricas de harinas que les hizo el su-
ministro, cuyas fábricas deberán abonar por
cada saco devuelto la cantidad de 1'32 pesetas.

Los consumidores de azucar quedan obliga-
dos a devolver a la fábrica o almacenista que
les hizo el suministro, los envases en las condi-
ciones establecidas por la legislación en vigor.

Igualmente los almacenistas de coloniales y
tiendas de comestibles, devolverán los envases
de legumbre y cereales a su suministrador.

A los infractores de estas órdenes se les apli-
carán las oportunas sanciones, ya que es de su-
ma necesidad recuperar la mayor parte posible
del saco que se fabrica y se pone en circulación.

Soria 17 de Noviembre de 1937.—II Año
Triunfal.

3718 El Gobernador-Presidente,
RAMON ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 533.

Junta provincial de precios

Con arreglo a lo dispuesto en la orden de 13
de Octubre del corriente año, se ha acordado por
esta Junta la tasación de los siguientes artículos
a los precios que se indican:

Huevos

Precio de venta de los detallistas en toda la
provincia, la docena, 3'70 pesetas.

Leña

Precios de venta al por mayor en la plaza de
Soria, sobre vagón:

Leña de roble, 55 pesetas tonelada.

Idem de pino, 50 id. id.

Precios de venta de los detallistas:

La arroba de leña de roble puesta a domici-
lio, 0'65 pesetas.

La id. id. de pino id. id., 0'60 id.

Soria 17 de Noviembre de 1937.—II Año
Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
RAMÓN ENRIQUE CASADO

CIRCULAR NÚM. 534.

Estadística de existencias de cebadas

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de esta pro-
vincia y zona liberada de Guadalajara, que no
han remitido a la Sección Agronómica la rela-
ción nominal detallada y totalizada de las exis-
tencias de cebadas en sus términos municipales,
que se interesaba en circular de la Intendencia
militar del 5.º Cuerpo de Ejército fecha 20 de
Octubre último (*Boletín oficial* de 25 del mismo
mes), han de remitirla a la Sección Agronómica
en el improrrogable plazo de cinco días; pues de
no hacerlo así se les impondrá, sin previo aviso,
severas sanciones.

Soria 17 de Noviembre de 1937.—II Año
Triunfal.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

3707

CIRCULAR NÚM. 535.

Inspección provincial de Veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente
reglamento de Epizootias, se declara oficialmen-
te extinguida la epizootia de viruela ovina en los
términos municipales de Torlengua de esta pro-
vincia, y Orea y Motos, de Guadalajara, que fué

declarada oficialmente con fecha 14 de Abril, 13 de Agosto y 3 de Septiembre, respectivamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 15 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.

3677

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm 412

El desenvolvimiento de las actividades en nuestras Posesiones de Golfo de Guinea, aconseja la creación de un organismo que sustituya a los que legalmente existen hoy sin realidad tangible, y que enlazando con los actuales de la Metrópoli tramite con la debida rapidez los asuntos que se relacionan con la administración económica insular y continental de aquellos territorios, a fin de que puedan tener solución oportuna y adecuada, en su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Dependiente de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, se crea la Sección de Colonias, la cual servirá de enlace entre el Gobierno general de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea y los distintos organismos del Estado.

Artículo segundo. Las facultades que correspondían a la antigua Inspección general de Colonias, serán asumidas íntegramente por el Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado, por quien se darán las órdenes necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Burgos a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO. (B. O. del E. del día 14.)

Decreto núm. 408

La riqueza platanera de las Islas Canarias, quebrantada durante estos últimos años por múltiples circunstancias, reclama para su recuperación someter la exportación de dichos frutos a ordenación severa.

Actualmente atiende a ella el Consejo Ordenador de la Exportación del Plátano (C. O. D. E. P.), creado por Bando del Comandante general de Canarias de 15 de Marzo del año actual, modificado por el de la misma autoridad de 14 de Junio.

Más el carácter provisional de dichas disposiciones y las enseñanzas que del funcionamiento de tal organismo se deducen, aconsejan dictar nuevas normas para el que ahora se crea, tales que, sin mermar su carácter de gran empresa agro-comercial intervenida y tutelada constante-

mente por el Estado, no eviten la amplia cooperación de sus componentes para su mejor desenvolvimiento en beneficio no sólo de la economía canaria, sino de la general española.

En mérito de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.º Como organismo dependiente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, o Departamento que en su día la sustituya, se crea en el Archipiélago Canario la Confederación Regional de la Exportación del Plátano, que tendrá las siguientes funciones:

a) Contratar fletes para el transporte marítimo de todos los plátanos que se exporten desde las Islas Canarias a la Península y al Extranjero o tengan que circular dentro del Archipiélago, evitando el régimen denominado de retornos o devoluciones. Los contratos se harán por concurso, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a las líneas ya establecidas. En la resolución de estos concursos se tendrá en cuenta lo preceptuado por las leyes vigentes en cuanto a la navegación de cabotaje nacional.

En todo caso, el pago de los fletes se realizará a través de la Confederación Regional.

b) Efectuar por su cuenta, o contratar, los gastos necesarios para colocar la mercancía a bordo de los buques fruteros, realizando el pago de estos gastos a través de la misma.

c) Señalar los precios de venta del plátano en puerto de destino, o en el de origen, si no fuere posible concertar aquella forma de venta e intervenir las transacciones realizadas por las distintas entidades exportadoras para asegurar el cumplimiento de los precios acordados.

d) Contratar la venta en común en los mercados que sólo acepten operaciones en consignación, cuando así lo acuerde la mayoría, adjudicándose aquélla por concurso a quienes ofrezcan condiciones más ventajosas y mayor garantía de solvencia comercial.

Cada entidad exportadora vendrá obligada a enviar a estos mercados las cantidades proporcionales que la Confederación les señale semanalmente.

e) Diferenciar las cantidades del fruto, especificando el destino que, según las circunstancias, deba dársele, tanto en los mercados nacionales y extranjeros como dentro del Archipiélago.

f) Conocer de las averías que la fruta pueda presentar a su llegada a puerto de destino, o de transbordo dentro de las Islas.

g) Organizar o intervenir la venta del plátano para su consumo dentro de las Islas, estable-

ciendo precios que guarden relación con los del fruto exportado.

h) Realizar la propaganda genérica del plátano de Canarias, y obligar a que todos los envases lleven la marca única de la Confederación, sin que esto último excluya la facultad de utilizar otras contramarcas secundarias que diferencien la calidad, el origen y demás particularidades del fruto que contienen.

i) Nombrar y separar todo su personal, haciendo las designaciones mediante concursos y pruebas de aptitud entre los que tengan exclusivamente la nacionalidad española.

j) Percibir en la forma que se acuerde, la cantidad necesaria para su funcionamiento.

Artículo 2.º La Confederación Regional auxiliará al Servicio oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, a través de los delegados que al efecto designe, en el desempeño de las funciones siguientes:

a) Autorizar, intervenir y vigilar las operaciones de exportación del plátano.

b) Inspeccionar la calidad de la fruta y su estado de madurez en los talleres de empaquetado, almacenes, muelles y vapores.

c) Inspeccionar la carga, estiba y el acondicionamiento de los buques fruteros, para lograr la reducción de averías en los transportes y la equitativa distribución de los huecos (cubiertas, sollados y bodegas), entre todos los embarcadores.

d) Inspeccionar los medios de protección de los frutos, (cobertizos, lonas, etc.), en los muelles de embarque.

e) Fijar los tipos de embalaje y empaquetado y los materiales para éstos.

f) Vigilar cuantas operaciones se realicen con la fruta, desde que se recolecta hasta el puerto de destino.

g) Velar porque se cumplan las disposiciones legales sobre gastos de exportación autorizados a figurar en conocimientos de embarque.

h) Fijar los cupos de exportación para los diferentes mercados, en relación con su capacidad de consumo y con las cotizaciones de la fruta teniendo en cuenta las informaciones de origen oficial, complementadas con las de los representantes particulares de las entidades exportadoras en los puertos receptores.

i) Distribuir entre las dos provincias los cupos que se fijen para los diferentes mercados nacionales y extranjeros.

j) Señalar trimestralmente los coeficientes provinciales de exportación con arreglo a las normas que se indican en el artículo 3.º

k) Ordenar la asistencia proporcional de todos los embarcadores a los mercados que convenga

iniciar, ampliar o recuperar, aunque en principio los precios que se obtengan en ellos no sean tan ventajosos como en otros.

Las anteriores funciones se realizarán siempre bajo la dirección de los Ingenieros del S. O. I. V. R. E., quienes asimismo ejercerán la inspección superior sobre todos los funcionarios y empleados de la Confederación que intervengan en cualquiera de las operaciones relacionadas con la exportación del plátano.

Artículo 3.º La Confederación Regional estará formada por dos secciones, que se denominarán: Federación provincial de la Exportación del Plátano de Santa Cruz de Tenerife y Federación provincial de la Exportación del Plátano de Las Palmas, las cuales, además de las funciones que al amparo del artículo 8.º les delegue la Confederación Regional, tendrán como propias las siguientes:

Distribuir los cupos provinciales en proporción a la fruta que cada embarcador manipule, en relación con las características de las fincas en que se producen.

Para el cumplimiento de esta finalidad, todo embarcador viene obligado a presentar una declaración jurada ante la Federación provincial respectiva, en la que consignará con precisión los datos pertinentes que para ello se exijan, y tendrá asimismo la obligación de notificar al mismo organismo las altas y bajas que se produzcan entre los cosecheros que le entreguen su fruta, para que la procedente de cada finca mantenga siempre el derecho de exportación que le corresponda.

Artículo 4.º Cada una de las Federaciones provinciales quedará constituida: con la presidencia nata de los Ingenieros Jefes de los Servicios Oficiales de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones de las provincias respectivas, que ostentará la representación oficial de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos; con tres Vocales efectivos y otros tantos suplentes en representación de los Sindicatos agrícolas que serán designados por éstos; un Vocal y su suplente en representación de los cosecheros exportadores designados por ellos, y un Vocal y su suplente en representación de los exportadores designados por los mismos. Los Vocales suplentes solamente tendrán intervención en la Confederación para sustituir a los efectivos en caso necesario.

Los Presidentes de estos organismos tendrán voto en todas las votaciones, y el sentido en que lo emitan decidirá los empates que puedan producirse. En caso de ausencia serán sustituidos por otros Ingenieros del mismo Servicio agro-co-

mercial, y en defecto de éstos, por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas provinciales.

Artículo 5.º Será Presidente efectivo de la Confederación Regional, un Ingeniero Agrónomo de los Servicios oficiales de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, nombrado por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, y de superior categoría que los Ingenieros Jefes provinciales del mismo servicio, quedando constituido dicho organismo por la expresada Presidencia efectiva y por los Presidentes y Vocales de cada sección provincial.

En tanto no sea designado el Ingeniero Presidente de la Confederación Regional, o en los casos de ausencia, le sustituirá en sus funciones el Ingeniero Jefe provincial del S. O. I. V. R. E. de mayor categoría.

La Confederación Regional de la Exportación del Plátano se constituirá en Santa Cruz de Tenerife, y después de constituida, se reunirá alternativamente en las capitales de las dos provincias isleñas.

Cuando el Presidente de una Federación provincial, o quien le sustituya, no pueda concurrir a las reuniones de la Confederación regional, podrá delegar su asistencia en la presidencia que asista de la otra Federación provincial, quien, con motivo de su doble representación, tendrá derecho a emitir dos votos en las votaciones que se produzcan.

(Se continuará)

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Algunas Juntas provinciales encargadas de la recaudación de donativos para la Suscripción Nacional, vienen efectuando las entregas de monedas, alhajas y metales preciosos, procedentes de aquéllos, unas veces, con sus elementos desmontados, y otras en lingotes, lo que por no ajustarse a las leyes, pesos, forma y características exigidos por la orden de la Junta Técnica, de 2 de Noviembre de 1936, reguladora de las operaciones de esta índole, exige nuevos tratamientos de fundición con las mermas y gastos consiguientes, a fin de que cese inmediatamente esa situación, dispongo:

Artículo único. A partir de esta fecha, todas las monedas, alhajas y metales preciosos que posean y reciban en lo sucesivo las Juntas provinciales encargadas de la recaudación de los donativos de referencia, deberán ser entregados en la Sección de Donativos de la Comisión de Hacien-

da, en la misma forma en que se reciban de los respectivos donantes y periódicamente en plazos no superiores a tres meses; absteniéndose, por tanto, de efectuar con los expresados objetos operaciones de ninguna clase, por estar ello expresamente encomendado al Laboratorio de metales preciosos de la Delegación de Industria de Burgos, en virtud de la orden anteriormente citada.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 11 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 11.)

Más de veinte años de ensayos continuados sobre el cultivo del lúpulo, han puesto de manifiesto no sólo la posibilidad agronómica sino la conveniencia económica de cultivar dicha planta, de la que se obtiene un producto de excelentes cualidades que puede y debe sustituir al lúpulo que anualmente se importa por un valor superior a dos millones de pesetas oro.

Si a pesar del tiempo transcurrido no ha adquirido este cultivo la difusión y extensión que pudiera esperarse, ha sido debido, por una parte, a los elevados gastos que exige su instalación, y, por otra, a la inseguridad de venta de la producción a precio remunerador.

Con el fin de obviar estas dificultades, así como para estimular y fomentar las plantaciones de lúpulo, tendiendo con ello a evitar en su día, la importación de este producto,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece en la Estación experimental Agrícola de la Coruña, una Sección denominada del Fomento del Cultivo del Lúpulo en España, a cuyo cargo correrá todo lo relacionado con el cultivo y beneficio de esta planta y de hacer cumplir y ejecutar cuanto en esta orden se dispone.

Artículo 2.º Todo poseedor de una plantación de lúpulo, sea cual fuere su importancia, tiene la obligación de comunicarlo en el plazo de veinte días a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, a la Sección para el Fomento del Cultivo del Lúpulo en España (Estación experimental Agrícola de la Coruña).

Esta comunicación se hará mediante declaración jurada en la que se haga constar nombre y domicilio del propietario, lugar en que radica la finca, superficie dedicada al cultivo del lúpulo, número de pies existentes y edad de los mismos.

Artículo 3.º Todos los actuales cultivadores

de lúpulo quedan obligados a facilitar a la Sección para el Fomento del Cultivo del Lúpulo en España, los renuevos que según edad de los pies puedan obtenerse de los mismos y que les serán abonados al precio de 10 pesetas el ciento.

Artículo 4.º Las personas que en lo sucesivo deseen dedicarse al cultivo del lúpulo lo solicitarán mediante instancia, debidamente reintegrada, de la Sección para el Fomento del Cultivo del Lúpulo en España, durante todo el mes de Noviembre de cada año, indicando el número de plantas que deseen cultivar, terreno de que disponen, situación del mismo, distancia a las vías de comunicación y cuantos datos puedan servir para la mejor identificación de la finca.

Artículo 5.º El número mínimo de pies que pueden cultivarse es de 125 y el máximo para cada peticionario el de 3.000, siendo preferidos los que por tener ya alguna plantación puedan atender las nuevas con los renuevos que de aquella obtengan.

Artículo 6.º Vistas las solicitudes recibidas, así como el número de renuevos disponibles, tanto procedentes de los particulares como los que existan en los viveros del Estado, se procederá a hacer la distribución, comunicándose a los interesados a quienes corresponda para que efectúen los trabajos preliminares para la plantación.

Artículo 7.º Durante los meses de Enero y Febrero, y previa la inspección por el personal técnico de los terrenos destinados al cultivo del lúpulo, se procederá a la distribución de los renuevos para efectuar las plantaciones.

Artículo 8.º En la época de colocación de tutores (Abril y Mayo) y mediante la nueva inspección, en el transcurso de la cual se facilitará a cada cultivador un vale por el número de pies que hayan enraizado, se abonará a los mismos en concepto de auxilio 0'50 pesetas por pie enraizado.

Artículo 9.º En los meses de Septiembre y Octubre remitirán los cultivadores a la Sección para el Fomento del Cultivo del Lúpulo en España, la cosecha obtenida, previamente desecada y ensacada, a fin de que sufran la preparación necesaria para su envío a las fábricas, haciéndoles la liquidación correspondiente, al pago de las cosechas, por las mismas.

Artículo 10. Las fábricas de cervezas establecidas en el territorio nacional remitirán todos los años, en los diez primeros días del mes de Septiembre, una relación de la cantidad que necesiten para sus necesidades de fabricación.

Artículo 11. La Sección para el Fomento del Cultivo del Lúpulo en España, vistas las necesidades de las fábricas y la cosecha probable de

lúpulo nacional, asignará a cada fábrica la cantidad de éste que le corresponda, teniendo presente para esta distribución la proximidad de las fábricas a los centros de producción. Si ésta no fuera suficiente para el abastecimiento normal de aquéllas, la Sección para el Fomento del Cultivo del Lúpulo, expedirá a cada fábrica una certificación en la que se acredite el cupo del lúpulo nacional asignado y el porcentaje de materia prima a completar con importaciones. Estas seguirán el trámite marcado por el decreto núm. 91 de 30 de Noviembre de 1936, debiendo acompañarse a cada petición de importación la certificación expedida por la Sección para el Fomento del Cultivo del Lúpulo.

Artículo 12. Las fábricas de cerveza vienen obligadas a pagar el lúpulo nacional al precio que fije todos los años el Departamento de Agricultura a propuesta de la Sección del Fomento del Cultivo del Lúpulo.

Artículo 13. La Sección para el Fomento del Cultivo del Lúpulo en España formulará todos los años en la segunda quincena del mes de Diciembre el presupuesto de gastos que haya de originar el Fomento del Cultivo del Lúpulo en el año siguiente.

Artículo 14. Asimismo por la citada Sección se establecerán los estudios y variedades, así como los viveros necesarios en los distintos campos de demostración agrícola que de la Estación Experimental Agrícola de La Coruña dependan. Facilitará también a los cultivadores todas las instrucciones necesarias, así como los impresos para la ejecución de todo lo dispuesto sobre el cultivo del lúpulo en España.

Artículo 15. Durante el año actual y teniendo en cuenta que la mayoría de las plantaciones de lúpulo existentes radican en la provincia de la Coruña, sólo se autorizará el establecimiento de nuevas plantaciones en dicha provincia y en particular en la zona de Betanzos, debiendo sin embargo hacerse ensayos en las demás provincias del norte y noroeste de España, a las cuales se irán extendiendo la autorización en años sucesivos hasta completar el cupo total necesario para el abastecimiento nacional.

Artículo 16. Por la Estación de Fitopatología Agrícola de La Coruña se procederá al estudio de las enfermedades que pueda afectar al lúpulo así como a la vigilancia sanitaria de las plantaciones, a cuyo efecto, al formularse por la Sección del Fomento del Cultivo del Lúpulo en España el presupuesto anual correspondiente, se tendrán en cuenta los gastos que estas atenciones exijan.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 10

de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

(B. O. del E. del día 11.)

Excmo. Sr.: Subsistiendo las razones que motivaron la prórroga del término señalado para que comience a funcionar el Tribunal Tutelar de Menores de La Coruña, vengo en prorrogar nuevamente dicho término, fijando para este efecto la fecha del día 1.º de Diciembre próximo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Delegación Extraordinaria de Protección de Menores y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 8 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Justicia.

(B. O. del E. del día 13.)

Los perjuicios que la modalidad habitual de venta y exportación de naranja amarga de Andalucía irroga a los productores y a la economía general, y las especiales características del mercado exterior para este fruto, aconsejan la creación de un único organismo de ordenación de ventas que, encauzando las actividades comerciales del productor, hoy dispersas, defienda plenamente los intereses de éste en cada momento, a la vez que los del comercio de dicho fruto agrario en el exterior.

En su consecuencia, y de conformidad con las propuestas de las Comisiones de Agricultura y Trabajo Agrícola y de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

Artículo 1.º Con residencia oficial en Sevilla, se crea la Federación Nacional de Productores de Naranja Amarga, a la que pertenecerá, con carácter obligatorio, todo cosechero de dicho fruto.

Artículo 2.º Serán fines de esta Federación el ordenamiento de la producción, venta y exportación del indicado fruto, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Artículo 3.º A los anteriores fines, todo cosechero de naranja amarga, queda obligado a declarar ante la Federación el volumen de su producción anual de naranja y a vender ésta a través de la misma.

Artículo 4.º La Federación será el único vendedor del fruto, tanto en el mercado nacional como en el extranjero, bien directamente o por mediación de exportadores matriculados. En este segundo caso, la adjudicación del fruto exportable se efectuará por concurso a quien ofrezca mejores precios y garantía.

Artículo 5.º La Federación liquidará a los socios cosecheros el fruto vendido propiedad de cada uno, teniendo siempre en cuenta las diferencias que según procedencia y clase se han registrado tradicionalmente, si bien procurará establecer precios unitarios para cada zona de producción, siempre que la homogeneidad de clase y calidad lo haga posible.

Artículo 6.º Se regirá la Federación por un Consejo o Junta directiva, que se integrará por un Presidente efectivo y siete Vocales elegidos en Asamblea general de productores. Estos Vocales se distribuirán entre las diversas provincias productoras de naranja amarga en proporción a su respectiva capacidad de producción.

Actuarán, además, como Vocales natos en representación del Estado un Ingeniero de la Sección Agronómica de Sevilla y el Ingeniero Jefe del Servicio oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones de Sevilla. Estos Vocales, además de la labor asesora propia de su cargo, ejercerán la censura ante la Junta, con facultad de suspender la ejecución de sus acuerdos, dando cuenta inmediata a las Comisiones de la Junta Técnica del Estado de quien dependan.

Artículo 7.º La Junta Técnica del Estado, dictará a la Federación las normas e instrucciones que estime convenientes para el mejor desarrollo de los fines que le asignan y defensa de los intereses al mismo encomendados.

Artículo 8.º A partir de la publicación de esta orden, la actual Junta del Sindicato de Productores de Naranja Acida, de Andalucía, quedará constituida en Junta Organizadora de la Federación Nacional de Productores de Naranja Amarga y elevará, en el plazo de quince días, a la aprobación de la Junta Técnica del Estado, el correspondiente proyecto de reglamento del nuevo organismo que por esta orden se crea.

Burgos 12 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sres. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola y de la de Industria, Comercio y Abastos.

(B. O. del E. del día 13.)

SECRETARIA DE GUERRA

ORDEN (*Rectificada*)

Cruz Roja Española

Recompensas

S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha resuelto que teniendo en cuenta lo prescrito en el Capítulo IV del vigente reglamento

de Recompensas en tiempo de guerra, de 10 de Marzo de 1920 (C. L. núm. 4), y que los individuos de la Cruz Roja Española que prestan sus servicios en los distintos frentes de combate se hallan comprendidos en él, se hagan extensivos a los mismos los preceptos del mencionado reglamento, los de la ley de 7 de Julio de 1921 (C. L. núm. 273 y órdenes de esta Secretaría de 8 de Junio y 8 de Septiembre del corriente año (BB. OO. números 233 y 327), en lo referente a la concesión de la Medalla de Sufrimientos por la Patria.

Los Inspectores y Oficiales de dicha Institución podrán obtener la recompensa meramente honorífica, sin pensión aneja alguna.

Los camilleros podrán solicitarla y obtenerla con la pensión aneja de 12'50 pesetas mensuales, cualquiera que sea su asimilación militar.

En todos los casos será condición precisa que las heridas las sufran prestando los servicios de su clase en los frentes de combate y en las circunstancias previstas para el personal del Ejército.

Para la tramitación de las respectivas solicitudes y documentación de las mismas se aplicará lo dispuesto en las citadas órdenes de 8 de Junio y 8 de Septiembre últimos (*Boletines oficiales* números 233 y 327).

Burgos 4 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste. (B. O. del E. del día 13.)

ÓRDENES

Cursos

Ante la proximidad del curso para Sargentos provisionales de Infantería, anunciado por orden de 28 de Octubre próximo pasado (B. O. número 379), se dispone lo que sigue:

1.º Serán de aplicación, por lo que se refiere a la reclamación de devengos de los cursillistas y régimen económico de dicho curso, las normas publicadas por orden de 30 de Junio último (*Boletín oficial* núm. 255), dictadas ante la celebración de otro curso, con las modificaciones derivadas de las variaciones de fechas.

2.º Los anticipos a que se refiere el párrafo 3.º de dicha disposición y que serán de 25.000 pesetas para cada una de las Academias de Jerez y San Roque, serán irremisiblemente descontadas al expedirse los mandamientos de pago correspondientes a la reclamación de haberes del mes de Diciembre.

Burgos 9 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste. (B. O. del E. del día 11.)

Ante la proximidad del curso para Tenientes y Alféreces provisionales de Artillería, anunciado por orden de 4 de Noviembre actual (B. O. número 382), se dispone lo que sigue:

1.º Serán de aplicación, por lo que se refiere a la reclamación de devengos de los cursillistas y régimen económico de dicho curso, las normas publicadas por orden de 30 de Junio último (B. O. núm. 255), dictadas ante la celebración de otro curso, con las modificaciones derivadas de las variaciones de fechas.

2.º El anticipo a que se refiere el párrafo 5.º de dicha disposición y que será irremisiblemente descontado al expedirse el mandamiento de pago correspondiente a la reclamación de haberes hecha por el mes de Diciembre, será de 17.000 pesetas.

Burgos 9 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal. - El General Secretario, Germán Gil Yuste. (B. O. del E. del día 11.)

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Nuevamente esta Jefatura vuelve a recordar a los molinos maquileros, la obligación de cumplir lo preceptuado en los artículos 147 al 154 inclusive del reglamento de Ordenación Triguera, advirtiéndoles que el Servicio Nacional del Trigo será inexorable en la imposición de sanciones, y que a los infractores se les considerará incursos en el delito de auxilio a la rebelión.

Repetimos una vez más lo dispuesto en los siguientes preceptos.

Artículo 150. Los industriales maquileros tendrán en sus almacenes de recepción y entrega, y en sitio bien visible, un cartel en el que se indicará la cantidad de harinas y subproductos que en los distintos meses del año entregarán al abastecedor por cada 100 kilogramos de trigo recibido. Estos carteles deberán ser aprobados y sellados por la correspondiente Junta Harino-panadera.

Artículo 151. Con destino al Servicio Nacional del Trigo, los maquileros vienen obligados a descontar a sus abastecedores la cantidad de trigo que para la entrega corresponda, a la diferencia existente entre el precio de tasa del trigo maquilado en el correspondiente mes y el de venta a los industriales harineros, más el porcentaje que se haya fijado para el año en todas las compras de trigo.

Ni el trigo procedente de estos descuentos ni el obtenido de la maquila podrá ser molturado por los maquileros.

El primero se entregará al Servicio Nacional del Trigo gratuitamente por los maquileros, percibiendo únicamente éstos la prima de recaudación que se establezca y el segundo habrá de venderse al Servicio al precio que corresponda al mes en que se efectúe su venta.

Soria 17 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Jefe provincial, Aurelio la Banda.

Ayuntamientos

MURIEL VIEJO 3705

En uso de las facultades que me están conferidas por las disposiciones vigentes y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, he acordado señalar el día 26 de Noviembre próximo a las diez de la mañana, para la celebración en esta Alcaldía de la subasta de 300 pinos que han de aprovecharse por entresaca en el monte Pinar de esta villa, núm. 82 del Catálogo, que arrojan un volumen de 80'484 metros cúbicos los árboles maderables, más las leñas de las copas e inmadurables, bajo el tipo de tasación de 804 pesetas.

Las condiciones facultativas que han de regir en este aprovechamiento, serán las mismas que figuran en el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de 14 de Septiembre de 1932, y además deberá atenderse el rematante a las siguientes:

1.ª La entresaca de pies no maderables tendrá lugar en la zona donde se encuentran señalados los pies maderables, y esta operación estará dirigida por el personal de Guardería.

2.ª Antes de proceder a la corta de los pinos maderables, se habrá hecho la corta y saca de los pinos no maderables.

Muriel Viejo 22 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Félix Cabrejas.
263.—Derechos de inserción 13'50 pesetas.

PADILLA DE HITA (GUADALAJARA)

Previa autorización al efecto de la Jefatura del Distrito forestal de Guadalajara, en Soria, este Ayuntamiento ha acordado señalar el día 26 del corriente mes y hora de las nueve para celebrar la subasta del aprovechamiento de pastos del monte Dehesa de estos propios, núm. 47 del Catálogo, para 650 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrío, bajo el tipo de tasación de 1.200 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económico administrativas que estarán de manifiesto en el acto de la referida subasta.

Padilla de Hita 5 de Noviembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Cirilo Sanz.
264.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyen-

tes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Edificios y solares

Madrigal.	Pálmaces de Jadraque.
Cincovillas.	Aldeanueva de Atienza.
Atienza.	Torremocha del Campo.
Bustares.	Estriégana.
Monasterio.	Torresaviñán.
Baños de Tajo.	Cercadillo.
Alcuneza.	La Miñosa.
Mochales.	Cantalojas
Taravilla.	Fuembellida.
Maranchón.	Labros.
Riofrio del Llano.	Amayas.
Arroyo de Fraguas.	Turmiel.
Robledo de Corpes.	Carrascosa de Henares.
Aguilar de Anguita.	La Casa de S. Galindo.
Moratilla de Henares.	Navas de Jadraque.

Matricula industrial

Madrigal.	Arroyo de Fraguas.
Cincovillas.	La Casa de S. Galindo.
Atienza.	Navas de Jadraque.
Alcuneza.	Torresaviñán.
Mochales.	Jadraque.
Maranchón.	Turmiel.
Riofrio del Llano.	Bustares.
Torremocha del Campo.	

Rústica y pecuaria

Atienza.	Turmiel.
Bustares.	Cincovillas.
Cantalojas.	Madrigal.
Monasterio.	Castejón de Henares.
Fuembellida.	Riofrio del Llano.
Mochales.	Arroyo de Fraguas.
Cercadillo.	Carrascosa de Henares.
Estriégana.	La Casa de S. Galindo.
Taravilla.	Navas de Jadraque.
Baños de Tajo.	Pálmaces de Jadraque.
Cobeta.	Aldeanueva de Atienza.

Reparto de utilidades

Embid.	El Pedregal.
--------	--------------

Proyecto de presupuesto ordinario para 1938

Alcuneza.	Membrillera.
Embid.	Jirueque.
Labros.	San Andrés de Congosto.
Amayas.	

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Sauca.	Torremocha del Campo.
Laranueva.	Fuensaviñán.
El Pedregal.	Riba de Santiuste.
Fuentelsaz.	

Patente de circulación de automóviles

Alcuneza.	Mochales.
Turmiel.	Torremocha del Campo.
Maranchón.	Atienza.

Prórroga del presupuesto de 1937 para 1938

Monasterio.	La Casa de S. Galindo.
-------------	------------------------